

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE Y OTRO
RADICADO	053804089002- 2017-00489-00
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
INTERLOCUTORIO	2080

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de **CREARCOOP**, en contra de **HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, las partes, mediante memorial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo de dos vehículos y del salario percibido por el ejecutado **HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE**.

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por las partes en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **CREARCOOP**, en contra de **HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE.**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo del salario, percibido por el ejecutado **HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de la medida decretada de embargo de los vehículos con placas KHG 800 MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO, MODELO 2011 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE ENVGADO de propiedad del demandado HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.677. – SMH 467 MARCA DONG FENG, LINEA STAR, MODELO 2015 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE COPACABANA de propiedad del demandado JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.787. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos que, respecto a esta providencia, realizan las partes.

QUINTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

CÚMPLASE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Diciembre 11 de 2023

Oficio N°. **1763./**

Señores
CAJERO / PAGADOR
MUNICIPIO DE LA ESTRELLA

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Salario

Referencia: Ejecutivo
Demandante: CREAMCOOP Nit: 890.981.459-4
Demandado: HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE C.C. 3.383.677
Radicado No.: 053804089002-2017-00489-00 (al contestar favor citar este número).

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **No. 2080 del 11 de diciembre de la corriente anualidad** proferido por este despacho, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por CREAMCOOP, en contra de HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE., por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo del salario, percibido por el ejecutado HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE."

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 305 del 7 de marzo de 2018.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Diciembre 11 de 2023.

Oficio N°. **1764./**

Señores

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
ENVIGADO, (ANT).**

Ciudad

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Vehículo

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: CREAMCOOP Nit: 890.981.459-4
*Demandados: HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE C.C. 3.383.677 Y
OTRO*
*Radicado No.: 053804089002–2017-00489-00 (al contestar favor citar
este número).*

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **No. 2080 del 11 de diciembre de la corriente anualidad** proferido por este Despacho, se dispuso:

"TERCERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de la medida decretada de embargo de los vehículos con placas KHG 800 MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO, MODELO 2011 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE ENVGADO de propiedad del demandado HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 3.383.677. Líbrese el oficio respectivo."

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 28 del 19 de enero de 2018.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Diciembre 11 de 2023.

Oficio N°. **1765./**

Señores

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
COPACABANA, (ANT).**

Ciudad

Asunto: Comunicación Levantamiento Embargo Vehículo

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: CREAMCOOP Nit: 890.981.459-4
*Demandados: HÉCTOR ENRIQUE MARTÍNEZ BUSTAMANTE C.C. 3.383.677 Y
OTRO*
*Radicado No.: 053804089002–2017-00489-00 (al contestar favor citar
este número).*

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio **No. 2080 del 11 de diciembre de la corriente anualidad** proferido por este Despacho, se dispuso:

"TERCERO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de la medida decretada de embargo de los vehículos con placas SMH 467 MARCA DONG FENG, LINEA STAR, MODELO 2015 DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DE COPACABANA de propiedad del demandado JAIME DE JESUS GONZALEZ RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71.336.787. Líbrese el oficio respectivo."

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 29 del 19 de enero de 2018.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA
DEMANDADO	JUAN DAVID PARDO TAMAYO
RADICADO	053804089002-2023-00462-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	2077

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, iniciada por **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA**, en contra de **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 1642 fechado del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y concordantes.

En razón de lo anterior, se notificó al demandado **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**, se observa satisfecha la notificación, vía correo electrónico por intermedio de la empresa **Servientrega**, a la dirección electrónica de la ejecutada **tamayo_789@hotmail.com**; conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la fecha, 20 de noviembre de 2023.

Ahora, se observa que los términos para el demandado, se encuentran más que vencidos y el ejecutado guardó silencio, toda vez que, no se cumplió el ítem segundo del

mandamiento de pago, situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo el, es el único, que, puede oponerse a lo dicho allí plasmado, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

A este proceso se anexó como título ejecutivo base de la ejecución, acta de la conciliación celebrada en la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA**, en la cual se comprometió el señor **JUAN DAVID PARDO TAMAYO** al pago de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad **M.P.E.** El documento en aludido y reúne las exigencias de una obligación Clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que este no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS:

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA**, lo cual se hace en la suma **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$198.518)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA** y en contra del señor **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendado **el 9 de octubre de 2023**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA**, lo cual se hace en la suma **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$198.518)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ANDRÉS RAMÍREZ MEJÍA
DEMANDADO	TATIANA TANGARIFE MONTOYA
RADICADO	053804089002-2023-00719-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2075

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CRISTIAN ANDRÉS RAMÍREZ MEJÍA**, en contra de **TATIANA TANGARIFE MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Acta de conciliación No. 00757, celebrada el día 09 de diciembre de 2022 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN CONCERTAMOS DE ENVIGADO**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en la ley 640 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CRISTIAN ANDRÉS RAMÍREZ MEJÍA** en contra de **TATIANA TANGARIFE MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **\$6.800.000.00 m/l**, como capital insoluto del acta de conciliación No 00757.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el **31 de diciembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al señor **CRISTIAN ANDRÉS RAMÍREZ MEJÍA**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA
RADICADO	053804089002- 2023-00716-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	2074

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado especial, en contra de **PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, ibídem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad. En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses, a razón de (\$801.933,94). mensuales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA,** en contra de **PIEDAD ZULAIMA GONZALEZ Y LUIS ADRIAN CARDONA MONTOYA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem), y se tramitará igualmente en única instancia,

atendiendo que la única causal de terminación, es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada, que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante. Igualmente, se reconoce como dependiente, a la Abogada **KAREN ADRIANA MALDONADO GOMEZ**, portadora de la T.P. No.380.463 del C.S.J.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados. Se decidirá en el momento procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ
RADICADO	053804089002- 2023-00665-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	2073

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ**, en contra de **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**.

CONSIDERA:

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. **718 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría Única del Círculo de la Estrella**, constitutiva de hipoteca, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del Mandamiento de Pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GERARDO HUMBERTO MEJÍA MUÑOZ**, en contra de **JUAN CARLOS CALLE SUÁREZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00) m/l**, como capital insoluto, garantizado mediante escritura pública No. 718 del 22 de agosto de 2017 de la Notaría Única del Círculo de la Estrella; más los intereses moratorios que sean causados desde el **01 de octubre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, garantía de pago mediante hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **001-1096251**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del embargo del precitado inmueble. Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Se decidirá en el momento procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00053**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

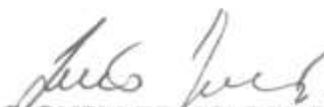
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$4.317.000,00
- GASTOS	78.800,00

TOTAL, COSTAS	\$4.395.800,00
----------------------	-----------------------

En letras: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS.**

La Estrella, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	053804089002-2023-00053-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	800

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL _____ .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2022-00643**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

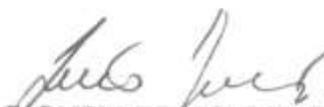
GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$143.100,00

TOTAL, COSTAS \$143.100,00

En letras: **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS.**

La Estrella, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	CARLOS IGNACIO DEL CARMEN HENAO CARREÑO
RADICADO	053804089002- 2022-00643-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	799

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHONY ALDIVEY CANO ROLDAN
RADICADO	053804089002- 2023-00715-00
INTERLOCUTORIO	2070
DESICION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JHONY ALDIVEY CANO ROLDAN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 20527897) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

De acuerdo con la solicitud del apoderado de la entidad demandada **DR. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, no se autorizará a los señores **ROSA MARIA AVILA TOLOSA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.046.079**, **MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.000.320.069**, **JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.844 y **JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.684.012**, como sus dependientes judiciales, como quiera que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, que dispone:

“(...) por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados siempre que sean estudiantes de derecho (...)”

El citado artículo 27 igualmente expone que:

“(...) los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidades oficialmente reconocidas y hayan sido acreditadas como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad (...)”

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **JHONY ALDIVEY CANO ROLDAN,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 10.547.575),** como capital insoluto del pagare N° 20527897 suscrito el día 12 de julio de 2022.

b.-) Por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 998.143),** por los intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023.

c) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de octubre 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **DR. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ,** para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NO AUTORIZAR a los señores **ROSA MARIA AVILA TOLOSA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.046.079,** **MIGUEL ANGEL FORERO CHAVEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.000.320.069,** **JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.464.844** y **JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ**

identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.684.012**, como dependientes judiciales del apoderado designado, por los motivos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	LUIS ÁNGEL ROJAS AGUDELO
RADICADO	053804089002-2020-00049-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	809

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

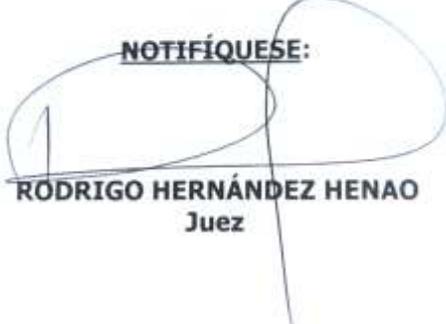


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HVJ BOMBEOS S.A.S Y OTRA
RADICADO	053804089002- 2022-00178-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	810

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO